FUNCIÓN JUDICIAL

206832414-DFE

13321-2009-0448-OFICIO-04529-2023
Causa N° 1332120090448
Manta, jueves 29 de junio del 2023

Señor(es)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA
Presente.

En el juicio N° 1332120090448 , hay lo siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

Dentro del Expedientillo del juicio ORDINARIO número 13321-2009-0448, que sigue **CANTOS VELEZ AURA DEL ROSARIO** con cédula de ciudadanía No. 1308219037, en contra de **ALVARADO MERO HUGO DANIEL Y FLORES MORA MARIA JACQUELINE**, mediante auto de fecha Manta, jueves 29 de junio del 2023, a las 10h37, el **Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta**, ha dispuesto lo siguiente, esto es:

"(...)3. Agréguese al expediente el escrito de la ciudadana Aura del Rosario Cantos Vélez, recibido con fecha martes 20 de junio del 2023. Por observarse del sistema E-SAJTE que dentro del presente proceso se dictó sentencia con fecha 14 de julio del 2011, a las 17h22, en la que se declaró con lugar la demanda y se concedió a favor de la Señora AURA DEL ROSARIO CANTOS VELEZ, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, mismo que se encuentra descrito en la parte expositiva de la sentencia, dispongo que inmediatamente se concedan las copias certificadas de la indicada sentencia para que se protocolicen e inscriba conforme fuera ordenado. Se dispone también que inmediatamente se notifique mediante atento oficio al Registro de la Propiedad de Manta, para que cancele la inscripción de la demanda hasta por el área prescrita (...)" **F.) Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta.-**

Lo que comunico para los fines de ley.

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
C=EC
L=MANTA
CI 1303559940

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Juicio No. 13321-2009-0448

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 11 de julio del 2023, a las 15h00.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUSITIVA EXRAORDINRIA DE DOMINIO NUMERO 13321-2009-0448 QUE SIGUE LA SEÑORA AURA DEL ROSARIO CANTOS VELEZ EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIA JACQUELINE FLORES MORA y HUGO DANIEL ALVARADO MERO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Manta, 14 de julio del 2011, a las 17h22.-VISTOS: a foja 5, 6 y 7 de los Autos comparece al juzgado la señora AURA DEL ROSARIO CANTOS VELEZ, manifestando que desde el día 15 de febrero de 1993 viene manteniendo la posesión pacífica, material, pública, tranquila , ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña por más de quince años hasta la presente fecha, de un lote de terreno situado en el Sitio Mazato de la Parroquia Urbana Tarqui, Cantón Manta, sobre el cual ha edificado una casa de hormigón armado de una planta y techo de zinc en la que habita con su núcleo familiar , que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente, 6.60 metros y lindera con avenida 203, por atrás, con 9.40 metros y lindera con propiedad de María Jacqueline Flores Mora, por el costado derecho , con 24.00 y lindera con propiedad de los señores Juan de Dios Sánchez y Tito Calle Cacao y por el costado izquierdo , empezando desde el frente hacia atrás, con 2.20 metros en ángulo recto hacia la parte de afuera y desde ese punto hasta la parte de atrás con 22.20 metros y lindera con canal de desagüe municipal, con un área total de 214 .92 metros. Que con los antecedentes expuestos y de conformidad con lo que establecen los Artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, que norman la institución de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, alega expresamente a su favor la mencionada prescripción, a fin de que en sentencia se la declare como única y legítima propietaria del predio, y solicita que en sentencia se extinga el derecho que pudiera tener la demandada. Que de acuerdo con el certificado de solvencia, demanda como titulares del dominio a los señores MARIA JACQUELINE FLORES MORA y HUGO DANIEL ALVARADO MERO. La demanda fue admitida a trámite Ordinario y se procedió a la citación de los accionados y posibles interesados, tal como consta a fojas 15, 16 y 17, pero nadie compareció a hacer valer sus derechos, por lo que, esta acción se la sustanció en sus rebeldías. Citados los Representantes del Municipio local a foja 13 y 13 vlta, tampoco comparecieron a este juicio. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a fojas 21, con la presencia del Abogado defensor de la actora, de quien ofreció poder o ratificación de gestiones y a cuyo nombre se ratificó a su nombre en los fundamentos de la demanda, solicitando además, que se declare la rebeldía de los demandados y de los funcionarios municipales por no acudir a esta diligencia. La gestión realizada a favor de la actora en la mencionada diligencia fue ratificada a foja 22. Concedido el respectivo término para la prueba, se han practicado las que obran del proceso y 207784492-DFE que fueron solicitadas por la accionante. Los demandados no presentaron ninguna prueba a su favor para contradecir lo afirmado por la demandante. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye de acuerdo con lo determinado en el Art.113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
C=EC
L=MANTA
CI 1303559940

actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: "Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: Con la demanda se pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, la actora estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien debidamente singularizado; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. SEXTO: Durante el término de las justificaciones, la actora pidió que se reproduzca y se tenga a su favor el contenido de la demanda, los fundamentos de hecho y de derecho, el Auto de calificación de la demanda, los extractos de citación a los accionados, lo manifestado por el Abg. Anthony Padilla en la junta de conciliación a su nombre, la ratificación a dicha diligencia, las citaciones realizadas a los funcionarios municipales, la inscripción de la demanda, todo lo favorable y por impugnado y rechazado lo adverso, solicito los testimonios de varios testigos y una inspección al predio de la litis. Ni la parte accionada, ni los representantes del I. Municipio local, ni los posibles interesados en esta causa, presentaron prueba alguna a su favor. SEPTIMO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art.115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, y en armonía con el contenido de la demanda , se deja constancia de lo siguiente: A.- Con los testimonios sin tacha de los testigos Dolores Fabiola Anchundia Rodríguez y Jorge Luis Zambrano Moreira, que obran a fojas 25, justificó el tiempo transcurrido desde que entró a tomar posesión del predio, desde el día 15 de febrero de 1993, en forma material, notoria, ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña, en el cual ha edificado una casa de hormigón armado y techo de zinc en donde habita con su núcleo familiar; B.- Con la diligencia de inspección judicial practicada a fojas 26, probó la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia, sembrar plantas, mantener animales domésticos y cercarlo; C.- Se constató que el inmueble tiene las mismas medidas y linderos que las señaladas en la demanda, lo que fue corroborado con el informe presentado por la señora perito que actuó en la diligencia , desde fojas 28 a 39, el que no fue impugnado por ninguna de las partes litigantes. D.- Así mismo se deja constancia de que la acción ha sido propuesta en contra de quienes son los propietarios del bien inmueble de acuerdo al Certificado conferido por el Registro de la Propiedad de esta ciudad, que esta anexado a foja 4 del proceso; E.- Los demandados fueron citados en forma legal por el medio que dispone la ley cuando el actor desconoce su domicilio y le es imposible determinarlo, conforme lo preceptúa el Art. 82 de la codificación del Código de Procedimiento Civil; F.- Una vez que el presente juicio ha sido sustanciado en su totalidad, comparece la demandada María Jacqueline Flores Mora, presentando un certificado registral y una copia de la Escritura del predio para justificar que este y una extensión mayor le pertenece , lo cual, nunca ha estado en discusión , porque justamente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio procede contra título inscrito. Por lo analizado, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora AURA DEL ROSARIO CANTOS VELEZ, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se

encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD$ 5.373,oo. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. Agréguese al expediente el escrito y documentos presentados por la señora MARIA JACQUELINE FLORES MORA, quien autoriza para su defensa a la Abg. Francia Delgado Alvarado y recibirá sus notificaciones en el casillero judicial señalado. Tómese nota del contenido de este petitorio en lo que fuere de ley. Notifíquese. **AB. LAURA JOZA MEJIA JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO

SECRETARIO